



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO
PÚBLICO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS Y EL RÉGIMEN
JURÍDICO DE LA CONCESION ADMINISTRATIVA DE DICHO SERVICIO EN
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

El Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, al regular en su artículo 2 los modelos de gestión de las estaciones ITV, y a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional 332/2005, de 15 de diciembre, establece que la ejecución material de las inspecciones será realizada de acuerdo con el modelo de gestión que establezca la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias. Añadiendo que, a estos efectos, dicha ejecución material podrá ser realizada por las comunidades autónomas directamente, o a través de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas con su propio personal, en régimen de concesión administrativa o autorización.

El correcto ejercicio de las funciones asumidas en esta materia aconseja, una vez realizados los estudios pertinentes sobre el parque de vehículos y su distribución territorial en la Comunidad Autónoma, el establecimiento de una norma de carácter general que configure la inspección técnica de vehículos como Servicio Público; que determine el modelo de gestión del mismo por el que se decanta la Administración regional de entre los legalmente posibles, y una vez elegido el modelo concesional, regule su régimen jurídico y el de su concesión administrativa.



En su virtud y a propuesta del Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el régimen jurídico de la concesión del mismo.

Artículo 2. *Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos.*

Con el fin de garantizar la ejecución material de las inspecciones técnicas de vehículos, se configura ésta como Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos, integrado en la Consejería competente en materia de industria, que se prestará a través de una red de estaciones de inspección técnica de vehículos integrada tanto por instalaciones de carácter fijo como móviles.

Artículo 3. *Modo de gestión.*

El Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos se gestionará por empresas privadas con su propio personal en régimen de concesión



administrativa, de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo III de este Decreto.

CAPÍTULO II

De la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos

Artículo 4. *La Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.*

1. La Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos estará integrada por el conjunto de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos distribuidas por el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Para la distribución territorial de las estaciones de ITV se tendrán en consideración tanto el parque móvil de vehículos existentes en un ámbito territorial determinado como la distancia a recorrer por los usuarios para la realización del servicio de ITV.

Artículo 5. *Objetivo de la Red.*

La Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de la Región de Murcia se configura con el objetivo de ejecutar lo dispuesto en la legislación vigente sobre la inspección técnica de vehículos y de esta forma mantener el parque móvil de vehículos en adecuadas condiciones técnicas.

Artículo 6. *Estaciones de ITV.*

1. A los efectos de este Decreto, son estaciones de ITV las instalaciones que reúnan las condiciones técnicas prescritas en el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las



estaciones de inspección técnica de vehículos, y las restantes normas que resulten de aplicación.

2. La Red de Estaciones de ITV estará constituida por las estaciones fijas y móviles que la Consejería competente en materia de industria establezca.

Artículo 7. Prestación del servicio de ITV.

1. Las inspecciones técnicas que se efectúen en los vehículos se realizarán en las estaciones ITV de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por la que se regula la inspección técnica de vehículos, en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y en las demás normas que resulten aplicables, y de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el “Manual de Procedimiento de Inspección de las Estaciones ITV”, elaborado por el Ministerio competente en materia de industria, vigente en cada momento.

CAPÍTULO III

De la concesión del servicio de Inspección Técnica de Vehículos

Artículo 8. Régimen jurídico de la concesión.

1. El régimen jurídico de la concesión administrativa del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos se regirá por lo establecido en el presente Decreto, por las especificaciones concretas que se establezcan en los Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, y en la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



2. La adjudicación de la concesión o concesiones administrativas se realizará por la Consejería competente en materia de industria previa convocatoria del oportuno concurso, adjudicación y firma del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Artículo 9. *Territorialidad de la concesión.*

1. La gestión del servicio abarcará todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A estos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas particulares el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá considerarse como una única zona, o dividirse en varias zonas geográficas atendiendo a los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 4 de este Decreto. Asimismo, el pliego podrá reservar zonas en las que no se establezca el régimen concesional, asumiendo la Administración, en este caso, la ejecución material de las inspecciones, directamente o a través de sociedad de economía mixta.

2. En el caso de que, a efectos de la prestación del servicio, éste se dividiera en lotes con asignación a cada uno de ellos de una zona geográfica determinada, en cada concesión se determinará el ámbito territorial dentro del cual ejercerá su actividad con exclusividad la entidad adjudicataria, sin perjuicio de la libertad del usuario para elegir la estación de ITV en la que desee pasar la inspección de su vehículo.

3. La construcción de estaciones de ITV, así como la ampliación, modificación y mantenimiento de las existentes será a cargo del adjudicatario, en las



condiciones que contractualmente se determinen, y previa autorización de la Dirección General competente en materia de inspección técnica de vehículos.

4. La entidad adjudicataria estará obligada, dentro de su ámbito territorial, a cubrir la demanda existente al tiempo de la adjudicación, así como el incremento de demanda que se pueda producir por aumento del parque automovilístico o por las mayores exigencias de inspección que se puedan

establecer en la normativa aplicable, de manera que se preste el servicio en la forma y condiciones de tiempo y calidad exigidas reglamentariamente en cada momento. La Consejería competente en materia de industria determinará el plazo con que cuenta el concesionario para ampliar las estaciones existentes o para instalar una nueva, en el supuesto de que aquéllas se viesen rebasadas en su capacidad.

5. Si el concesionario no realiza la ampliación, modificación o construcción de nueva estación en el plazo a que se refiere el apartado anterior, o en la prórroga que en su caso se le haya podido conceder, perderá la exclusividad en su zona concesional y la Administración podrá proceder a la convocatoria de un nuevo concurso que cubra la demanda no satisfecha. No obstante, el concesionario podrá seguir prestando el servicio en la estación o estaciones que ya tuviera concedidas por el plazo que reste de la concesión, sin que ésta pueda ser objeto de prórroga alguna.

6. Se cederán al concesionario para su uso mientras tenga la condición de tal, las obras e instalaciones y bienes propiedad de la Comunidad Autónoma que en la actualidad están afectos al servicio de inspección técnica de vehículos, en los términos del artículo 37.2 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



Artículo 10. *Duración del contrato.*

1. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se fijará necesariamente la duración del contrato de gestión del servicio público y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, prórrogas incluidas, de los períodos contemplados en el artículo 278 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. Finalizado el plazo establecido para la concesión, los bienes afectos a la misma revertirán en su totalidad a la Administración en el estado de conservación y funcionamiento adecuados para el servicio a que se destinan.

Artículo 11. *Tarifas.*

Las tarifas de inspección a percibir por las empresas concesionarias serán fijadas en los correspondientes pliegos de condiciones, y podrán ser actualizadas anualmente, a petición de aquéllas, de acuerdo con el coste real del servicio y con la variación del índice de precios al consumo correspondiente al último ejercicio precedente o índice que lo sustituya.

Artículo 12. *Canon.*

La empresa concesionaria deberá abonar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia un canon que se fijará en el contrato de concesión y cuyas características, condiciones e importe figurarán en los pliegos de condiciones.



Artículo 13. *Vigilancia y control.*

1. La Dirección General competente en materia de inspección técnica de vehículos realizará la vigilancia y control de las estaciones ITV para asegurar la buena marcha del servicio mediante visitas de inspección en las que se comprobará que se mantienen las condiciones iniciales de la instalación y que el servicio se presta de acuerdo con lo establecido en las normas de aplicación en materia de inspección técnica de vehículos.

2. En caso de infracción de las condiciones de la concesión que no den lugar a la resolución de la misma, mediante incoación del correspondiente expediente contradictorio, se podrá penalizar a la empresa concesionaria en la forma que

se determine en los correspondientes pliegos de condiciones que rijan la contratación del servicio.

Disposición Transitoria única. *Régimen de las estaciones ITV habilitadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.*

Las estaciones ITV que, a la entrada en vigor de este Decreto, estuvieran habilitadas en virtud de autorización, continuarán habilitadas por dichos títulos para prestar servicios de inspección técnica de vehículos, mientras cumplan las condiciones de la autorización y las establecidas con carácter general en la normativa vigente en cada momento.



Disposición Derogatoria única.

A la entrada en vigor del presente Decreto quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo, y en particular las siguientes:

- La Orden de 20 de enero de 2003, de la Consejería de Ciencia, Tecnología, Industria y Comercio, por la que se establece el régimen transitorio de prestación del servicio de Inspección Técnica de Vehículos en la Región de Murcia.
- La Orden de 7 de enero de 2004, de la Consejería de Economía, Industria e Innovación, sobre establecimiento de plazo por el que se limita el otorgamiento de autorizaciones de nuevas estaciones de ITV en las áreas geográficas vinculadas a las concesiones vigentes de este servicio.

Disposición Final Primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de industria a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a xx de xxx de 2017.